



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0234/25

Referencia: Expedientes núms. TC-04-2024-0039, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y TC-07-2024-0014, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por los señores Ariel Alexis Crispín Marchena y Amanda Ortiz Pimentel contra la Resolución núm. 834-2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de febrero del dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dos (2) días del mes de mayo del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La resolución recurrida es la núm. 834-2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de febrero del dos mil diecinueve (2019), que decidió lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia civil núm. 036-2018-SSN-00022, dictada en fecha 10 de enero de 2018, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, solicitada por el Lcdo. Germán Mercedes, a nombre y representación de la parte recurrente, Ariel Alexis Crispín Marchena y Amanda Ortiz Pimentel;

SEGUNDO: Ordena que la presente resolución sea comunicada al Procurador General de la República, a las partes interesadas y publicada en el Boletín Judicial.

La Resolución núm. 843/2019 fue notificada a las partes recurridas y demandantes en suspensión a través de los oficios núm. SGRT-3411 y SGRT-3412, recibidos el primero (1^{ero}) de septiembre del dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Las partes recurrentes, los señores Ariel Alexis Crispín Marchena y Amanda Ortiz Pimentel, interpusieron el presente recurso y demanda en suspensión en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de mayo del dos mil diecinueve (2019), recibido por la Secretaría del Tribunal Constitucional el ocho (8) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

La demanda en suspensión de ejecución de sentencia y recurso de revisión fueron notificados a la parte recurrida, Banco Popular Dominicano S.A., Banco Múltiple, mediante el Acto núm. 623/2019,¹ del trece (13) de junio del dos mil diecinueve (2019).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia rechazó la demanda en suspensión por las razones siguientes:

[...]

-5- Mediante la Resolución núm. 4382, de fecha 30 de noviembre de 2017, dictada por esta Suprema Corte de Justicia, se estableció el procedimiento para obtener la suspensión de la ejecución de una sentencia en materia de suspensión de ejecución de sentencias en materia de hipotecas convencionales y fideicomiso, según la precitada Ley núm. 189-11;

¹ Instrumentado por el ministerial Eulogio Amado Peralta Castro, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

-6- De conformidad con la Resolución arriba citada, la Suprema Corte de Justicia puede, a petición de parte interesada, ordenar la suspensión de la ejecución de las sentencias impugnadas por la vía de la casación, siempre que se demuestre que de su ejecución pueden resultar graves perjuicios para la parte recurrente, en el caso de que dichas sentencias sean casadas;

-7- En las circunstancias descritas y sin perjuicio de la decisión que adoptare la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, la demanda en suspensión de que se trata resulta improcedente, ya que del examen de la instancia depositada por el recurrente y de los documentos incorporados en apoyo a su solicitud no se advierte que la ejecución de la indicada sentencia represente perjuicios suficientes que justifiquen su suspensión; que además, el recurrente se limita a alegar cuestiones fácticas sin demostrar los daños que ha de ocasionarle la ejecución de la sentencia en cuestión; [...] (sic)

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Mediante su escrito contentivo del presente recurso, las partes recurrentes y demandantes en suspensión, señores Ariel Alexis Crispín Marchena y Amanda Ortiz Pimentel, pretenden lo que sigue:

PRIMERO: DECLARANDO buena y válida, la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, por haber sido hecho en tiempo oportuno y conforme al derecho.

SEGUNDO: Suspende la ejecución de la resolución número 843-2019 de fecha 21 del mes de febrero del año dos mil diecinueve



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2019), hasta tanto el tribunal constitucional falle sobre el recurso de revisión constitucional interpuesto en contra de la resolución 843-2019 de fecha 21 del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019). (sic)

PRIMERO: DECLARANDO buena y válida, el presente recurso de revisión constitucional, por haber sido hecho en tiempo oportuno y conforme al derecho.

SEGUNDO: Acoger el recurso de revisión constitucional de sentencia y por consiguiente anular en todas sus partes la resolución número 843-2019 de fecha 21 del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), hasta tanto el tribunal constitucional falle sobre el recurso de revisión constitucional interpuesto en contra de la resolución 843-2019 de fecha 21 del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019).

TERCERO: Declarar no conforme con la constitución la resolución número. 4382, del 30 de noviembre de 2017, Suspensión de Ejecución de Sentencias en materia de Ejecución de Hipotecas. (sic)

Entre los fundamentos para justificar el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud en suspensión se encuentran los siguientes:

La resolución número 4382, del 30 de noviembre de 2017, emitida por la Suprema Corte de Justicia viola el principio de LEGALIDAD consagrado en el artículo 40 de la constitución Dominicana que establece; Art. 40 Constitución). Principio de legalidad: ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que se le imputa. Para poder justificar la ejecución de la sentencia impugnada.

Como se ha podido observar este Honorable Tribunal en el desarrollo relativo a la fundamentación de la vulneración de derecho a la legalidad y la seguridad jurídica, la suprema Corte de Justicia ha violentado el artículo 12 de la ley 491-08, la cual establece que en materia civil el recurso de casación suspende la ejecución de la sentencia impugnada, con excepción en materia laboral y de amparo, por lo que el hecho de la Suprema Corte de Justicia rechace la suspensión de ejecución de la sentencia impugnada, sin haber fallado el recurso de casación interpuesto, es evidente que violar el principio de legalidad establecido en la constitución Dominicana.

Por tanto el hecho de que el pleno de la Suprema Corte de Justicia desconozca el alcance del artículo 12 de la ley 491-08 y querer mediante la resolución número 4382, del 30 de noviembre de 2017, emitida por la Suprema Corte de Justicia, negar la suspensión de ejecución de la sentencia que la sentencia impugnada, desconociendo con esto el alcance de la ley 491-08, que regula la ley de casación por la Suprema Corte de Justicia, es evidente que existe una fragante violación al principio de legalidad.

Este tribunal constitucional, al referirse al alcance que comportan estas garantías y su relación con otras provenientes de las fuentes convencionales dicho [TC/0048/12 del ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012), letra i, página 15, que: El debido proceso y sus correspondientes garantías, así configuradas en nuestra norma constitucional han sido descritos también por la Convención Americana sobre Derechos Humanos que, en su artículo 8.1, reza:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Toda persona el derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente cualquier otro carácter. De manera que poder acceder a la justicia sin ningún tipo de obstáculo ni impedimento constituye una garantía prevista, además, en el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos; lo mismo que en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Para que el proceso sea debido significa que actuaciones que se llevan a cabo sigan los parámetros establecidos por las leyes destinadas a su regulación como lo ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos: pues si bien el debido proceso opera como límite frente a los órganos públicos, también impone reglas para quienes lo ejercitan. El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa.

Debe precisarse, asimismo, que si bien la Constitución consagra que ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante el juez o tribunal competente y con plena observancia de las formalidades propias de cada juicio, se trata de una previsión general que debe ser interpretada de conformidad con las formalidades propias de cada materia. En efecto, a que, a la cámara de consejo del pleno de la Suprema Corte de Justicia ordenar la ejecución de una sentencia que ha sido objeto de un recurso de casación viola el debido proceso establecido en el artículo 12 de la ley 491-08. - El principio de legalidad presupone que todas las actuaciones de las autoridades quedan sujetas a la Constitución y las leyes. Es un principio cardinal del Estado de derecho que protege al individuo de las actuaciones arbitrarias y discrecionalidades de las autoridades La ley debe preexistir a su aplicación, es decir, que los ciudadanos deben estar



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conscientes de las consecuencias de sus actos y a qué se atienen cuando actúan en determinada dirección. (sic)

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple, depositó su escrito de defensa, el ocho (8) de febrero del dos mil veinticuatro (2024), mediante el cual solicita:

De manera principal:

PRIMERO: DECLARAR LA INADMISIBILIDAD del presente recurso en virtud de que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 53 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y carecer de relevancia constitucional.

De manera subsidiaria

PRIMERO: Y para el remoto e improbable caso de que esta Honorable Corte entidad que el presente recurso sea admisible; proceda entonces a RECHAZARLO, por improcedente, mal fundado y carente de todo medio probatorio de las pretensiones expuestas en el mismo.

SEGUNDO: EN TODOS LOS CASOS, CONDENAR a la parte recurrente, señores ARIEL ALEXIS CRISPIN MARCHENA y AMANDA ORTIZ PIMENTEL, al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas a favor de los abogados de la parte recurrida LICENCIADOS ALEXIS SANTIL ZABALA, NÉSTOR A.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CONTIN S. y EDDY G. UREÑA RODRÍGUEZ, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Para justificar su solicitud, alega, entre otros motivos, los siguientes:

POR CUANTO: Así las cosas, el presente recurso de revisión debe ser declarado inadmisibile, toda vez que la sentencia atacada no juzga el fondo del asunto, puesto que aún está pendiente de fallo un recurso de casación por ante la Suprema Corte de Justicia. La decisión recurrida hoy en revisión constitucional, es producto de una demanda en suspensión de ejecución de sentencia de adjudicación, la cual fue rechazada en vista de que el hoy recurrente no probó los supuestos daños que le ocasionaría la ejecución de la sentencia de adjudicación. En ese orden, la acción recursoria que nos ocupa, no cumple para su admisión con los requisitos del artículo 53 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional.

POR CUANTO: Asimismo, el presente recurso debe ser declarado inadmisibile en razón de que carece de transcendencia o relevancia constitucional.

POR CUANTO: En ese orden, la resolución No.4382, contrario a lo que arguye el recurrente, [e otorga mayores garantías procesales a los embargados, de modo tal, que pueden accionar en justicia en procura de la suspensión de una sentencia en su contra, siempre y cuando aportes pruebas de sus alegatos. En el caso de la especie, el recurrente hizo uso de esas vías, pero resulta que, ante el rechazo de su demanda, hoy se destapa alegando una supuesta violación de la ley 491-08, la cual, establece que el recurso de casación en suspensivo de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la ejecución de la sentencia, con excepción en materia de amparo y laboral.

POR CUANTO: *La parte recurrente, procura sin éxito, confundir al tribunal, toda vez que, como hemos acotado en el presente escrito, que la Ley No. 189-11, regula un procedimiento especial de ejecución hipotecaria sumario, lo cual, no entra en contradicción con la ley 491-08, esto es así, ya que la última versa sobre materias ordinarias. En ese sentido, es un absurdo jurídico pretender hacer aplicables las disposiciones de la ley 491-08, a los recursos de casación intentado a tenor de ley 189-11, existiendo ya es un proceso establecido a esos fines.*

POR CUANTO: *Ha sido un criterio constante de la Suprema Corte de Justicia, que para que pueda tener éxito una acción en contra de una sentencia de adjudicación, el recurrente debe establecer en justicia los vicios de forma que han sido cometidos al procederse a la subasta, tales como la omisión, entre otras formalidades, relativa a 'a publicidad que debe preceder a la subasta, o el modo de recepción de las puja, o que el adjudicatario ha descartado a posibles licitadores valiéndose de maniobras, como dádivas, promesas o amenazas, o por haberse producido la adjudicación en violación de las restricciones establecidas por el artículo 711 de nuestro Código de Procedimiento Civil, (Cas. Civ. de fecha 18 de octubre del 2000, Boletín Judicial 1079, página 65-69).*

POR CUANTO: *Que el razonamiento jurisprudencial indicado precedentemente, está inspirado no solo en una correcta aplicación de la ley, sino en el deseo de [a Suprema Corte de Justicia de superar, sin sacrificar en 'o más mínimo el derecho de defensa, [os obstáculos que*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

representan los incidentes frustratorios para la solución de los conflictos, cuyo único fin consiste en retardar la sentencia sobre el fondo, posición que generalmente adoptan los que carecen de la verdad jurídica.

POR CUANTO: Tal cual se desprende de la exposición precedente, el presente recurso de casación debe ser rechazado por improcedente, mal fundado y desprovisto de sustentación legal válida. Que dicho recurso no es otra cosa que puras maniobras y tácticas dilatorias, carente de seriedad, accionadas por el recurrente, a los fines de burlar el legítimo derecho del Banco recurrido a recuperar su acreencia. (sic)

6. Pruebas documentales

Los documentos probatorios más relevantes depositados en el trámite del presente recurso son, entre otros, los siguientes:

1. La Resolución núm. 834-2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de febrero del dos mil diecinueve (2019).
2. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional contra la Resolución núm. 834-2019.
3. Escrito de defensa del Banco Popular Dominicano S.A. Banco Múltiple, del veintinueve (29) de julio del dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Fusión de expedientes

7.1. Si bien la fusión de expedientes no está contemplada en la legislación procesal, los tribunales de derecho común la ordenan en la práctica cuando entre demandas o recursos existe un estrecho vínculo de conexidad. Dicha práctica tiene como finalidad evitar la eventual contradicción de sentencias y garantizar el principio de economía procesal. En este sentido, conviene destacar que, mediante la Sentencia TC/0094/12, este tribunal constitucional ordenó la fusión de dos expedientes relativos a acciones en inconstitucionalidad, en el entendido de que:

la fusión de expedientes es una facultad discrecional de los tribunales que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la fusión de varias demandas o acciones interpuestas ante un mismo tribunal y contra el mismo acto puedan ser decididos por una misma sentencia.

7.2. La fusión de expedientes en los casos pertinentes, como en la especie, es procedente en la justicia constitucional, en razón de que es coherente con el principio rector de celeridad previsto en el artículo 7.2 de la Ley núm. 137-11, que establece que *los procesos de justicia constitucional, en especial los de tutela de los derechos fundamentales, deben resolverse dentro de los plazos constitucionales y legalmente previstos y sin demora innecesaria*. Esto también en virtud del principio de efectividad, consagrado en el artículo 7.4 de la referida ley:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Todo juez o tribunal debe aplicar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.

7.3. Considerando que los expedientes núm. TC-04-2024-0039 y TC-07-2024-0014 envuelven a las mismas partes y se refieren a la misma decisión jurisdiccional, esto es, la Resolución núm. 834-2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de febrero del dos mil diecinueve (2019), este tribunal constitucional fusiona ambos expedientes para ser decididos a través de esta misma sentencia.

8. Síntesis del conflicto

Conforme con la documentación depositada en el expediente, así como a los hechos invocados por la parte recurrente, resulta de un procedimiento de embargo inmobiliario iniciado por el Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple sobre el inmueble *solar 10, manzana 4934, del distrito catastral núm. 01, que tiene una superficie de 504.02 metros cuadrados, matrícula núm. 0100210700, ubicado en el Distrito Nacional*, propiedad de los señores Ariel Alexis Crispín Marchena y Amanda Ortiz Pimentel.

Apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la Sentencia civil núm. 036-2018-SSSEN-00022, del diez (10) de enero del dos mil dieciocho (2018), declaró desierta la subasta y adjudicatario a la entidad financiera Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple, por la suma de catorce millones



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

setecientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$14,700,000.00); también ordenó al embargado o a cualquier persona que se encuentre en el inmueble desalojar tan pronto sea notificada la sentencia.

Los señores Ariel Alexis Crispín Marchena y Amanda Ortiz Pimentel, mediante instancia del once (11) de septiembre del dos mil dieciocho (2018), solicitaron a la Suprema Corte de Justicia la suspensión de la ejecución provisional de la Sentencia civil núm. 036-2018-SS-00022. Dicha solicitud fue rechazada mediante la Resolución núm. 843-2019, del veintiuno (21) de febrero del dos mil diecinueve (2019), dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, razón por la cual apoderó esta sede constitucional mediante un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia.

9. Competencia

Este Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

10. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal estima que el recurso de revisión jurisdiccional que le ocupa resulta inadmisibile, en atención a los siguientes razonamientos:

10.1. Para determinar la admisibilidad o no del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, resulta imperativo evaluar la exigencia relativa al plazo de su



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interposición, que figura prevista en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11. De conformidad con esta disposición, el recurso ha de interponerse en un plazo no mayor de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. Al respecto, este Tribunal Constitucional ha señalado que dicho plazo, por ser lo suficientemente amplio y garantista para el ejercicio de esta vía recursiva, por demás excepcional, debe considerarse como franco y calendario [Sentencia TC/0143/15, de primero (1ero) de julio del dos mil quince (2015)]. La inobservancia de dicho plazo, de acuerdo con los precedentes de esta alta corte [TC/0011/13, del once (11) de febrero del dos mil trece (2013); TC/0062/14, del cuatro (4) de abril del dos mil catorce (2014); TC/0064/15, del treinta (30) de marzo del dos mil quince (2015); TC/0247/16, del veintidós (22) de junio del dos mil dieciséis (2016); TC/0526/16, del siete (7) de noviembre del dos mil dieciséis (2016); 0257/18, del treinta (30) de julio del dos mil dieciocho (2018); TC/0252/18, del treinta (30) de julio del dos mil dieciocho (2018), y TC/ 0184//18, del dieciocho (18) de julio del dos mil dieciocho (2018), entre otras decisiones], se encuentra sancionada con la inadmisibilidad del recurso.

10.2. En tal sentido, de conformidad con la documentación que reposa en el expediente, la decisión jurisdiccional impugnada fue comunicada a las partes recurrentes, a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, mediante oficios núm. SGRT-3411 y SGRT-3412, del dos (2) de agosto del dos mil veintitrés (2023), ambos recibidos el primero (1^{ero}) de septiembre del dos mil veintitrés (2023), por Rosalía Vásquez, después de la interposición del presente recurso en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de julio del dos mil diecinueve (2019).

10.3. Dicho lo anterior, este tribunal comprueba que al momento de interponer el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y al no constar la notificación previa a la interposición del recurso a la parte



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrente, el plazo de los treinta (30) días francos y calendarios se encontraba hábil.

10.4. En ese sentido, el artículo 53 de la referida Ley núm. 137-11, faculta a este tribunal a conocer de las revisiones de las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010), fecha en la que fue promulgada la Constitución.

10.5. La Constitución dispone en el artículo 277, que todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada hasta el momento de la proclamación de la Constitución no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rige la materia.

10.6. El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se interpone contra sentencias firmes, que han adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, cuando ponen fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes, y contra las cuales no es posible interponer ningún otro recurso ordinario ni extraordinario.

10.7. Este tribunal ha interpretado el alcance de la noción *sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada*, a los fines de determinar la admisibilidad del recurso de revisión constitucional. En efecto, en la Sentencia TC/0130/13, del dos (2) de agosto del dos mil trece (2013), se estableció lo siguiente:

(...) tomando en consideración la naturaleza de la figura del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, este solo procede en contra de sentencias –con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada – que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pongan a fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes, situación que solo se puede evidenciar en dos casos particulares: (i) sentencias que resuelven el fondo del asunto presentado por ante la jurisdicción correspondiente; y (ii) sentencias incidentales que, en vista de la decisión tomada, ponen fin definitivo al procedimiento o establecen que otra jurisdicción es competente para conocer el caso (por ejemplo, cuando se acoge un medio de inadmisión, excepción de incompetencia o excepción de nulidad)... La presentación ante el tribunal constitucional de recursos que tienen por objeto asuntos incidentales que no ponen fin al procedimiento y que por ende, ordenan la continuación del juicio, en la medida en que no resuelven el fondo del asunto, son ajenos al propósito fundamental del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y tienden a constituirse en obstáculos al desarrollo normal y razonable del caso en cuestión ante el juez de fondo.

10.8. El criterio sentado por este Tribunal Constitucional en la mencionada sentencia fue reafirmado en las Sentencias TC/0606/16, del veinticinco (25) de noviembre del dos mil dieciséis (2016); TC/0719/16, del veintitrés (23) de diciembre del dos mil dieciséis (2016); TC/0210/17, del dieciocho (18) de abril del dos mil diecisiete (2017), TC/0781/17, del siete (7) de diciembre del dos mil diecisiete (2017), TC/0120/20 del doce (12) de mayo del dos mil veinte (2020) y TC/0005/22 del diecinueve (19) de enero del dos mil veintidós (2022).

10.9. En la especie, este Tribunal Constitucional ha podido comprobar que la resolución objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, interpuesto por los señores Ariel Alexis Crispín Marchena y Amanda Ortiz Pimentel, corresponde a una resolución incidental, pues se trata



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de un rechazo sobre una solicitud de suspensión de la ejecución provisional hecha por los recurrentes en torno a un recurso de casación por ellos interpuesto. Dicha resolución rechazó la indicada solicitud, por lo que el Poder Judicial todavía sigue apoderado del proceso, caso en el que no corresponde a una con una decisión con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. De esto resulta que la cuestión juzgada en el marco de un proceso de solicitud de suspensión de ejecución, una vez agotadas las vías recursivas disponibles, adquiere en principio *la autoridad de la cosa juzgada* solo en el aspecto formal, puesto que contra ella no procede ningún otro recurso ordinario o extraordinario.

10.10. A la luz de lo establecido por este colegiado en su precedente TC/0153/17, del cinco (5) de abril del dos mil diecisiete (2017), los conceptos de cosa juzgada formal y cosa juzgada material han sido distinguidos:

1. La cosa juzgada formal es el carácter de inimpugnabilidad que en determinado momento adquiere la resolución judicial, en virtud de que con la realización de ciertos actos o con el transcurso de los términos se extingue el derecho que pudiera haberse ejercido para realizar determinados actos procesales. Formal en el sentido de que la sentencia puede ser objeto de otra sentencia posterior, en otro juicio, que confirme o invalide la anterior.

2. La cosa juzgada material es cuando la resolución judicial, además de ser inimpugnable, resulta jurídicamente indiscutible en cualquier otro procedimiento en que se pretenda promover exactamente el mismo litigio. Se configura con una sentencia definitivamente firme no susceptible de recurso ordinario o extraordinario, que constituye ley entre las partes en los límites de esa controversia, y es vinculante para todo proceso futuro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.11. Para que cualquier decisión pueda ser objeto de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional debe tener el carácter de cosa juzgada; sin embargo, en la especie, la resolución impugnada rechaza una solicitud y no conoce el fondo del recurso de casación, por tanto, al estar todavía el Poder Judicial apoderado del proceso, no cumple con el requisito exigido por el artículo 53.3.b de la Ley núm. 137-11, para que pueda ser objeto de revisión constitucional, ya que no resuelve el fondo de la controversia, razón por la cual el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional deviene inadmisibile.

11. Sobre la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

11.1. En lo que respecta, a la demanda en suspensión de ejecutoriedad de la Resolución núm. 834-2019, hasta que se conozca el fondo del recurso de revisión constitucional, para el Tribunal Constitucional carece de objeto, en vista de que las motivaciones precedentemente expuestas, sufragan a favor de declarar inadmisibile el recurso, en consecuencia, resulta innecesaria su ponderación. Este tribunal entiende que la solicitud de suspensión provisional de la sentencia objeto del recurso de revisión está firmemente ligada a la suerte del recurso de revisión constitucional con el que coexiste, por lo que procede declarar su inadmisibilidat, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la magistrada María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Ariel Alexis Crispín Marchena y Amanda Ortiz Pimentel contra la Resolución núm. 834-2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de febrero del dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

TERCERO: COMUNICAR la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a las partes señores Ariel Alexis Crispín Marchena y Amanda Ortiz Pimentel y Banco Popular Dominicano S.A., Banco Múltiple parte recurrida.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA
ALBA LUISA BEARD MARCOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y de acuerdo a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, presentamos un voto disidente, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. El presente caso tiene su origen en un procedimiento de embargo inmobiliario llevado a cabo según las disposiciones de la Ley núm. 189-11, del 16 de julio del año dos mil once (2011) para la venta en pública subasta del inmueble descrito a continuación: *«Solar 10, manzana 4934, del Distrito Catastral No. 01, que tiene una superficie de 504.02 metros cuadrados, matricula No. 0100210700, ubicado en el Distrito Nacional»*. Dicho procedimiento es seguido por el Banco Popular Dominicano, S.A.-Banco Múltiple, en perjuicio de los señores Ariel Alexis Crispín Marchena y Amanda Ortiz Pimentel.

2. A tales efectos, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante Sentencia núm. 036-2018-SEN-00022, de fecha diez (10) de enero del año dos mil dieciocho (2018), declaró desierta la subasta y, en consecuencia, adjudicatario al persiguiendo, por la suma de catorce millones setecientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$14,700,000.00). En tal virtud, ordenó al embargado o a cualquier persona que se encuentre ocupando el inmueble desalojar el mismo tan pronto le sea notificada la sentencia de adjudicación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Ante el conocimiento de dicha decisión, los señores Ariel Alexis Crispín Marchena y Amanda Ortiz Pimentel interpusieron una solicitud de suspensión de la ejecución provisional de la Sentencia núm. 036-2018-SSen-00022 por ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, la cual fue rechazada, mediante Resolución núm. 843-2019, de fecha veintiuno (21) de febrero del año dos mil diecinueve (2019). Siendo esta decisión el objeto del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia que nos ocupa.

4. En relación a lo anterior, la cuota mayor de jueces de este Tribunal Constitucional procedió a declarar la inadmisibilidad del indicado recurso, fundamentado, básicamente, en las siguientes consideraciones:

«...j) En la especie, este tribunal constitucional ha podido comprobar que la resolución objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, interpuesto por los señores Ariel Alexis Crispín Marchena y Amanda Ortiz Pimentel corresponde a una resolución incidental, pues se trata de un rechazo sobre una solicitud de suspensión de la ejecución provisional hecha por los recurrentes en torno a un recurso de casación por ellos interpuesto, dicha resolución rechazó la indicada solicitud, estando todavía el Poder Judicial apoderado del proceso, por lo que no corresponde a una con una decisión con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. De esto resulta que la cuestión juzgada en el marco de un proceso de solicitud de suspensión de ejecución, una vez agotadas las vías recursivas disponibles, adquiere en principio “la autoridad de la cosa juzgada”, solo en el aspecto formal, puesto que contra ella no procede ningún otro recurso ordinario o extraordinario.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

k) A la luz de lo establecido por este colegiado en su precedente TC/153/17 del cinco (5) de abril de dos mil diecisiete (2017), han sido distinguidos los conceptos de cosa juzgada formal y cosa juzgada material, a saber:

1. La cosa juzgada formal es el carácter de inimpugnabilidad que en determinado momento adquiere la resolución judicial, en virtud de que con la realización de ciertos actos o con el transcurso de los términos se extingue el derecho que pudiera haberse ejercido para realizar determinados actos procesales. Formal en el sentido de que la sentencia puede ser objeto de otra sentencia posterior, en otro juicio, que confirme o invalide la anterior.

2. La cosa juzgada material es cuando la resolución judicial, además de ser inimpugnable, resulta jurídicamente indiscutible en cualquier otro procedimiento en que se pretenda promover exactamente el mismo litigio. Se configura con una sentencia definitivamente firme no susceptible de recurso ordinario o extraordinario, que constituye ley entre las partes en los límites de esa controversia, y es vinculante para todo proceso futuro.

l) Para que cualquier decisión pueda ser objeto de un recurso de revisión constitucional decisión jurisdiccional debe tener el carácter de cosa juzgada, sin embargo, en la especie, la resolución impugnada rechaza una solicitud y no conoce el fondo del recurso de casación, por tanto, al estar todavía el Poder Judicial apoderado del proceso, no cumple con el requisito exigido por el artículo 53.3.b de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, para que pueda ser objeto de revisión constitucional, ya que no resuelve el fondo de la controversia,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

razón por la cual el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional deviene inadmisibles».

5. Vistas las motivaciones esenciales previamente esbozadas, formulamos esta disidencia respecto a la decisión adoptada, y reiteramos nuestro criterio expresado en votos anteriores, por estar en desacuerdo con el juicio asumido por la cuota mayor de juzgadores en el precedente TC/0053/13, aplicado en el presente caso, entre otros más, para declarar inadmisibles el recurso, sosteniendo que el mismo no procede contra sentencias que versan sobre incidentes, pues tenemos el criterio de que, ni el artículo 277 de la Constitución, ni el art. 53 de la Ley Núm. 137-11, al consignar que el recurso se interpone contra decisiones definitivas y con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, crea distinción alguna en relación a lo resuelto por el fallo impugnado.

6. En ese orden, el presente voto lo desarrollaremos analizando nuestra posición respecto: a) la interpretación que debe efectuarse del concepto de sentencias con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que prevén los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, y b) la naturaleza, regímenes legales, efectos y autonomía de los incidentes.

A. Posición respecto a la interpretación que debe efectuarse del concepto de sentencias con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que prevén, tanto el artículo 277 de la Constitución, como el artículo 53, de la Ley núm. 137-11.

7. Como puede apreciarse, este Tribunal Constitucional decidió inadmitir el recurso de revisión de que se trata aplicando el precedente anteriormente citado, bajo el argumento de que la resolución impugnada no resuelve el fondo del proceso, y que el Poder Judicial aún está apoderado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. En ese sentido, es necesario analizar las disposiciones de los artículos 277 de la Constitución, y 53 de la Ley núm. 137-11, textos que según la interpretación de la mayoría calificada de este pleno, es el fundamento para la declaratoria de inadmisibilidad de los recursos de revisión interpuestos contra las decisiones que resuelven que a juicio del pleno de este tribunal resuelven los incidentes, aún estas tengan la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, lo cual puede recaer no solo sobre una sentencia que decide el fondo del asunto, como mal interpreta este plenario, sino también, respecto de sentencias que deciden asuntos incidentales, prejuzguen fondo o decidan algún aspecto del proceso.

El artículo 277 de la Constitución dispone lo siguiente:

«Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia».

Por su lado, el artículo 53, de la Ley 137-11, establece:

«El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza. 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional. 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos [...]».

9. Como se puede apreciar, una interpretación favorable de la norma contenida en los indicados textos refiere a decisiones con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, sin incluir ningún tipo de condición ni hacer distinción a que las sentencia con estas características deben versar sobre el fondo del proceso inicialmente incoado o sobre un incidente que en el curso del mismo haya sido planteado, sino que de manera clara y precisa nos dice que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional podrá interponerse contra «...todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada [...]» de manera que la única condición que mandan los citados artículos es que la decisión sea firme e irrevocable en función de los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del orden jurisdiccional que contra ella se puedan ejercer, sin limitarlo como se ha dicho, a que haya sido proferida sobre el asunto principal o a consecuencia de un incidente planteado en el curso del mismo o como consecuencia de este.

10. Por ello, es preciso establecer que cuando la ley o la doctrina se refieren a la cosa irrevocablemente juzgada, aluden a la resultante de la labor jurisdiccional agotada, y, por tanto, ese último resultado no es susceptible de ser alcanzado por otro tribunal u órgano del Estado. Eduardo Couture² por ejemplo, señala que la cosa juzgada es la «*autoridad y eficacia de una sentencia judicial cuando no existen contra ella medios de impugnación que permitan modificarla*». Se habla pues de que tiene una naturaleza heterónoma

² Couture, Eduardo J. Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Tercera edición póstuma, pág. 401. Roque Depalma Editor.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y por tanto no depende de la voluntad del hombre, sino de una fuerza exterior llamada ley, regla o norma.

11. Adolfo Armando Rivas³ expresa: *«...la cosa juzgada [...] es la virtud jurídica de vigencia del fallo judicial, en la medida y con los alcances fijados por el orden jurídico»*. Bien nos indica este autor que *«[p]ara entender adecuadamente el fenómeno de la cosa juzgada, es necesario distinguir entre sus presupuestos, la cosa juzgada en sí como valor ontológico y, por último, las consecuencias de la cosa juzgada»*, y en ese sentido, hace el siguiente desarrollo:

«Presupuestos de la cosa juzgada son la existencia de una sentencia firme, es decir, consentida, ejecutoriada o sometida al principio de irrecurribilidad, o bien de sentencia que, aunque no se encuentre consentida y resulte impugnabile, produzca efectos equivalentes.

A la vez, debe considerarse que la sentencia firme ha de tener un contenido consistente en una declaración de certeza y una expresión de autoridad o mandato. Esta parte ontológica supone, igualmente, un desarrollo procesal previo, ajustado al orden jurídico y en el que se haya respetado el derecho de defensa, desprovisto además de toda nota que pudiera invalidarlo por motivos formales o por vicios de voluntad del juzgador.

Consecuencias de la cosa juzgada son: a) tiempo de su subsistencia, vigencia o validez temporal. Es decir, el lapso durante el cual permanecerá con el valor de tal y gozar de los resultantes que juegan como contracara de tal subsistencia. Este tema se vincula con su

³ Revista Verba Iustitiae nRO. 11, P. 61. Revista de la Facultad de Derecho de Moron iD saij: daca010008



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inmutabilidad; b) posibilidad de cumplimiento. Ello se traduce en la facultad del vencedor de forzar el reconocimiento de lo resuelto por parte de su contrario, de los organismos y personas estatales y/o privadas que puedan tener incidencia en el tema (por ejemplo: registros públicos, deberes de abstención por parte de terceros, etc.), y ante pretensiones de condena, de ejecutar forzosamente lo resuelto [...]».

12. De su parte, el Dr. Daniel Olaechea Álvarez Calderón, en su libro Derecho Procesal Civil, al tratar la excepción de cosa juzgada, establece lo siguiente:

«Se entiende por autoridad de la Cosa Juzgada su eficacia característica que consiste en "la fuerza o eficacia obligatoria inherente a la materia de la decisión judicial contenida en la sentencia. Esta eficacia tiene por objeto proteger en un futuro proceso lo decidido por la sentencia.

La Autoridad de la Cosa Juzgada se presenta como una prohibición que excluye o limita el poder reconocido al individuo por el ordenamiento jurídico de acudir a los Órganos Jurisdiccionales, o sea, el derecho de acción. Esta prohibición impone una inacción u omisión, esto es una obligación de no ejercer nuevamente ese derecho con relación a esa situación jurídica concreta solicitando nuevamente a los Órganos Jurisdiccionales la prestación de su actividad.

(b) La cosa juzgada, además de imponer a las partes una obligación negativa y de conceder simultáneamente un derecho al Estado, produce como efecto una obligación para el Estado y un derecho para las partes. Los Órganos Jurisdiccionales del Estado tienen así,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no sólo la potestad o facultad, sino la obligación de no juzgar una vez dictada la sentencia definitiva en el juicio anterior entre las mismas partes. Recíprocamente, las partes no sólo tienen la obligación negativa antes mencionada, sino que tienen, además, el derecho de exigir que los Órganos Jurisdiccionales no vuelvan a conocer del asunto que ya ha sido materia de una sentencia definitiva anterior y que ha pasado a la categoría de Cosa Juzgada. De esta forma se ve, pues, que de la Cosa Juzgada surgen derechos y obligaciones subjetivas tanto para las partes como para el Estado».

13. Como hemos podido apreciar, ninguno de los autores citados —grandes maestros del derecho procesal— distingue sobre qué tipo de sentencia adquiere la autoridad de cosa juzgada, sino que basta que la sentencia que haya decidido el asunto no esté sujeta a recurso alguno dentro del ámbito jurisdiccional, es decir que se hayan agotado todas las vías de impugnación que el legislador hubiere creado contra la misma, para que la esta esté revestida de este carácter de firmeza e inimpugnabilidad.

14. Para el susodicho autor la eficacia de la sentencia con cosa juzgada, residen en «...la fuerza o eficacia obligatoria inherente a la materia de la decisión judicial contenida en la sentencia. Esta eficacia tiene por objeto proteger en un futuro proceso lo decidido por la sentencia».

15. Ahora bien, esto nos conduce a la siguiente interrogante, ¿alcanzan las sentencias que deciden un incidente la autoridad de cosa juzgada al tenor de la regulación normativa vigente en República Dominicana? Evidentemente que sí, veamos:

B. Naturaleza, regímenes legales, efectos y autonomía de los incidentes

16. La Enciclopedia Jurídica actualizada 2020, caracteriza al incidente como

Expedientes núms. TC-04-2024-0039, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y TC-07-2024-0014, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por los señores Ariel Alexis Crispín Marchena y Amanda Ortiz Pimentel contra la Resolución núm. 834-2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de febrero del dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

«...el planteamiento en el desarrollo del proceso de una cuestión que no pertenece normalmente a lo que hasta entonces ha sido objeto del proceso. La cuestión incidental ha de exigir un tratamiento procesal particular; es decir, ha de ser resuelta por el tribunal previa e independientemente del objeto del proceso dentro del cual se plantea».

17. Y es que, como es sabido, los incidentes son mecanismos de defensa acordados por el legislador, sujetos a sus propias reglas y con su propia naturaleza, pues a pesar de que su tramitación se genera dentro de un proceso ya abierto, deben ser decididos con prescindencia del objeto de la causa dentro del cual se generó, de ahí proviene entonces la autonomía que los reviste.

18. Como procesos autónomos que tienen vocación de seguir su propio curso dejan a un lado la cuestión que ha sido objeto del litigio, examinando temas y cuestiones que, aunque se relación con aquel proceso, tienen la virtud de que sin llegar a tocarlos pueden poner fin al mismo de manera definitiva.

19. La autonomía de que gozan los incidentes en un proceso le viene dada por el mismo legislador, al establecer plazos, forma, momento procesal en que deben ser presentados a pena de inadmitirlos e incluso la legislación dominicana instituye las vías recursivas o impugnatorias, así como las formalidades a seguir para tales actuaciones.

20. Ciertamente, en particulares casos el legislador ha previsto que ciertas sentencias dictadas con ocasión del conocimiento de un incidente solo podrán ser recurridas con el fondo del asunto, sin embargo, esas son excepcionales y son aquellas más bien de carácter preparatorio. No obstante, aquellas sentencias que aun versando sobre un incidente recorren todos los grados abiertos dentro del ordenamiento jurídico, indefectiblemente deja atrás aquel objeto de la demanda dentro del cual se planteó y sigue su propio curso por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ante el poder jurisdiccional creado en el Estado a esos fines. Por ende, al ser procesos independientes del objeto dentro del cual se originaron, cuentan con sus propias reglas procesales (plazos y formalidades impugnatorias) y la sentencia dimanada indudablemente alcanza la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada exigida por los artículos 277 de la Constitución y 53 de la ley 137-11. Pues resulta claro que ya ese mismo incidente no podrá plantearse nueva vez en ninguna de las etapas que puedan estar pendiente sobre el asunto principal.

21. Cerrarle las puertas al recurso de revisión constitucional a una sentencia que se encuentra revestida de la autoridad de la cosa juzgada por el mero hecho de decidir una cuestión incidental se traduce en una arbitrariedad de este órgano especializado de justicia sustantiva, dando la espalda a lo que la Constitución y la ley le ordenan sin base ni fundamento legal o *iusfundamental*, pues como hemos expresado, en razón de la autonomía procesal de los incidentes, estos cuentan con reglas, régimen y vida jurisdiccional propia, por lo que resulta evidente que —en la valoración de estos— cualquiera de las instancias, incluyendo la Corte de Casación, puede incurrir en una violación grosera al debido proceso, a las garantías procesales o a derechos fundamentales de los involucrados. Sin embargo, con la postura doctrinal adoptada es evidente que tales cuestiones están dejando de ser garantizadas por el órgano supremo encargado de esa misión, que es el Tribunal Constitucional.

22. A mi modo de ver, se trata de una interpretación restrictiva, que contraria el carácter abierto de la Constitución 2010, y es que por el contrario, la norma constitucional debe ser interpretada en el marco de los principios informantes del derecho procesal constitucional dominicano, precisamente por su carácter abierto y garantista, y por ello, aquellas cuestiones que pudieran parecer restrictivas o cerradas se deben interpretar a favor del titular del derecho



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reclamado, en función del principio *in dubio pro homine*, y del principio de favorabilidad, que se desprenden del artículo 74 de la Constitución, y consagrado entre los principios rectores de nuestra normativa procesal constitucional, específicamente en el numeral 5) del artículo 7 de la ley 137-11.

23. Respecto al principio *in dubio pro homine*, este plenario en Sentencia TC/0247/18, concretizó que

«...el principio pro actione o favor actionis —concreción procesal del principio indubio pro homine estatuido en el artículo 74.4 de la Constitución— supone que, ante dudas fundadas sobre la observancia por parte del recurrente de un requisito objetivo de admisibilidad en particular, el Tribunal Constitucional debe presumir la sujeción del recurrente a dicho requisito para garantizar la efectividad de sus derechos fundamentales».

24. En este mismo sentido, el principio de favorabilidad ha sido igualmente tratado por este Tribunal en Sentencia TC/0323/17, sosteniendo esta corporación que este principio

«...se expresa en el sentido de que la Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad, para favorecer al titular del derecho; es decir, ninguna ley puede ser interpretada en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales».

25. Visto todo lo anterior es indudable que cerrar el camino a un recurrente que ante este órgano constitucional denuncia —a través de un recurso de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

revisión de decisión jurisdiccional contra una sentencia definitiva y con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, aunque esta sea el resultado de un incidente planteado en los órganos judiciales ordinarios— la violación de un derecho fundamental, bajo el argumento de que el asunto principal no ha sido decidido, aparte de una arbitrariedad manifiesta, constituye un acto de trasgresión del artículo 184 de la Constitución que de manera clara establece que habrá un Tribunal Constitucional «...*para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales*».

26. Y es que, en materia de garantía de derechos fundamentales no deben colocarse trabas limitantes ni condiciones que impidan al juzgador garantizar su reposición y en su caso, ordenar su protección o prevenir su violación, máxime cuando nos referimos al órgano de cierre de los asuntos constitucionales dentro del Estado, pues es justamente este órgano el llamado constitucionalmente a garantizar los derechos fundamentales de los ciudadanos, a velar por el debido proceso y las garantías procesales que deben resguardar todos los tribunales de la república, cuestiones estas que solo puede cumplirse a cabalidad en el marco de la revisión de decisiones jurisdiccionales.

27. De igual manera, entendemos que mediante esta decisión se violenta el principio de unidad de la Constitución, el cual presupone una correlación recíproca e integral de todo el contenido sustantivo, incluyendo las normas del debido proceso y de competencia, principio que debe orientar a este órgano a hacer una interpretación armónica y concordante de la Constitución y sus fines, encontrándose la dignidad humana como factor esencial de estos valores y principios fundantes que constituyen la base de nuestro armazón constitucional en aras de garantizar la cohesión social.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

28. Por tanto, ante una queja de violación a un derecho fundamental invocada en un recurso de revisión, ya sea atribuida a una sentencia que decide un incidente o sobre una sentencia que decide el objeto principal en el cual se generó el incidente, este Tribunal Constitucional no debe detenerse a obstaculizar creando condiciones no previstas por el constituyente ni por el legislador orgánico, pues con ello violenta el debido proceso así como los principios y valores que fundan la Constitución consagrados en el preámbulo de la misma, e incurre, como hemos dicho en un acto arbitrario, es decir fuera de todo fundamento normativo.

29. En el mismo sentido, además, esta juzgadora estima que en casos de la naturaleza que nos ocupa entra en juego también el derecho a la tutela judicial efectiva, el cual correlativamente es una obligación del juzgador, pues en la medida que para el individuo la tutela judicial efectiva es un derecho, es una obligación para el juez garantizarla, lo cual cobra mayor trascendencia cuando se trata de la jurisdicción constitucional, como último mecanismo existente en el ordenamiento jurídico dominicano y el carácter definitivo y vinculante de sus decisiones.

30. Todas las garantías constitucionales deben interpretarse en el sentido más favorable al justiciable, y la misma igualmente se proyecta impidiendo que el juzgador cree restricciones que el legislador no instauró, por el contrario, la propia Constitución de la Republica obliga al Estado y todos sus órganos a estructurar y mantener la disponibilidad para el ciudadano, de mecanismos legales y garantistas de protección jurídica de sus derechos e intereses legítimos, que impliquen no solo instrumentos procesales para la invocación de estos derechos, sino, que una vez rendida una determinada decisión, y que la misma tenga autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, esta pueda ser examinada ante el Tribunal Constitucional, sin limitarse a que se haya conocido el fondo u objeto de un determinado asunto, sino que sea suficiente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

con que no existan más recursos ante el Poder Judicial, independientemente de si la sentencia con esos efectos es producto de un incidente en el proceso.

31. Esta juzgadora, en el presente caso se pregunta y cuestiona, ¿la sentencia que fue objeto del recurso de revisión tiene autoridad de cosa juzgada? Hay que convenir indefectiblemente en que sí la tiene. ¿Se agotaron los instrumentos procesales impugnatorios correspondientes al proceso incidental? Sí, se agotaron, pues la sentencia atacada proviene de la Suprema Corte de Justicia, máximo tribunal en el orden jurisdiccional ordinario del Estado dominicano.

32. ¿En el curso de un proceso que versa sobre un incidente, pueden los juzgadores incurrir en los mismos vicios, que en el curso de un proceso cuyo objeto es otro? La respuesta positiva salta a la vista, pues pueden los juzgadores a través de una sentencia sobre incidente incurrir en los mismos vicios o lesión a derechos fundamentales.

33. En virtud de lo que hemos esbozado previamente, estimamos que este Tribunal Constitucional no debió aplicar el precedente sobre el cual formulamos el presente voto y en cambio debió abocarse a conocer el fondo del recurso y verificar si ciertamente en la especie se vulneraron los derechos fundamentales invocados.

34. Como demostramos previamente, la proposición normativa contenida en el artículo 53 de la Ley 137-11, debe ser interpretada de la forma más favorable, y en el proceso intelectual de su interpretación debe propenderse a dotar de eficacia jurídica a la norma que hace alusión a que esta sede «...tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada», y cuya condición de admisibilidad es que «...la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza [...] viole un precedente del Tribunal Constitucional [...] haya producido una



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

violación de un derecho fundamental», sin importar que el fallo conozca y decida en torno a un incidente, medio de inadmisión o sea en torno a una sentencia interlocutoria.

35. El texto constitucional —artículo 277— y la disposición legal —artículo 53 de la Ley núm. 137-11— que rigen la materia no hacen distinción respecto a la naturaleza de la decisión cuya revisión se pretende, más aún, hemos demostrado como la doctrina procesal universal reconoce el carácter autónomo y soberano de las sentencias que conocen y deciden de los incidentes, respecto a las sentencias de fondo, ante lo cual las mismas alcanzan y se revisten de su propia autoridad de cosa juzgada, lo que las convierte en pasibles de ser revisadas por el instrumento de garantía y protección de los derechos fundamentales para las decisiones judiciales concebidos por el constituyente y el legislador ordinario.

36. En el caso particular, pudimos comprobar que lo planteado por la parte recurrente constituye un medio de defensa que debió ser ponderado, por lo menos respecto de los derechos que intentaba proteger. Sin embargo, sin tomar en cuenta el principio *in dubio pro legislatore* y las garantías procesales, el Tribunal Constitucional decidió declarar inadmisile el recurso de revisión constitucional de la especie, sobre la base de que la sentencia recurrida versaba sobre una cuestión incidental y que el Poder Judicial no se ha desapoderado del litigio, argumento con el que no estoy de acuerdo, pues obviaron que el tema que decide la sentencia impugnada ante esta alta corte, si tiene autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada pues el mismo no podrá volver a plantearse a pesar de que el proceso principal aún está pendiente en los tribunales ordinarios.

Conclusión:

En el caso de la especie, consideramos que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales debió ser conocido y ponderado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en cuanto al fondo, y no decretarse su inadmisibilidad bajo el argumento de que se trata de una sentencia que no pone fin al proceso, como lo hemos desarrollado en el cuerpo de este voto.

Tal decisión, lesiona el principio de favorabilidad, la dignidad humana, la tutela judicial efectiva y debido proceso, en tanto se podría estar cerrando la única posibilidad a la parte recurrente de que sea subsanada una vulneración a algún derecho fundamental que se haya suscitado en una determinada etapa procesal.

En otras palabras, a nuestro juicio, la autoridad de cosa juzgada que prevé la normativa procesal constitucional recae, tanto sobre una decisión respecto al fondo de un asunto, como respecto a un asunto incidental, toda vez que, ni el artículo 277 de la Constitución, ni el artículo 53, de la Ley 137-11, hacen distinción alguna, y por vía de consecuencia, la distinción que hace la posición mayoritaria de este pleno entra en contradicción con los artículos 184 y 74 de la Ley Sustantiva. Pues, como hemos sostenido en votos anteriores, es una interpretación que, en vez de favorecer, perjudica al justiciable en sus derechos fundamentales.

Alba Luisa Beard Marcos, jueza

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha dieciocho (18) del mes de febrero del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria